

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REX y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la solicitud del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital para que se sancionen los acuerdos de la Corporación sobre reconocimiento de derechos pasivos á sus empleados de policía urbana y rural, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte expone á V. E. en instancia de 8 de Abril último, y en cumplimiento de un acuerdo tomado por el mismo el día 2 anterior, que con motivo de la que elevó en 31 de Octubre de 1888, expositiva del criterio que venía inspirando á dicha Corporación respecto á jubilaciones de sus empleados, en la que se solicitaba sanción á los acuerdos sobre reconocimiento para derechos pasivos de los servicios prestados en la Diputación provincial y en el ramo de policía urbana y rural, ya de nombramiento de la Corporación, ya de la Alcaldía, se sirvió V. E. disponer por Real orden de 15 de Diciembre último que fuesen desestimadas en todas sus partes dichas pretensiones, y cuya decisión coloca al Ayuntamiento en especiales circunstancias con relación á la clase pasiva de que se trata:

Que si bien para lo sucesivo tendrá presente la Corporación lo dispuesto en la misma, es lo cierto que hasta fecha muy reciente faltó el Ayuntamiento de una resolución á que atenderse, ha venido guiándose por impulsos generosos, no del todo ajustados al Real decreto de 2 de Mayo de 1853, y hecho merced de jubilaciones á los empleados de policía urbana que se encuentran hoy en un estado de hecho

contradictorio con el derecho establecido:

Que en cumplimiento de la mencionada Real orden dispuso la Alcaldía suspender el abono de todo haber pasivo, cuya concesión no se hallara arreglada á la vigente legislación; pero que no han dejado de pesar en su ánimo consideraciones de equidad y sentimientos humanitarios en pro de las atendibles reclamaciones de sus antiguos empleados, que si por el rigorismo de la ley habian de considerarse desamparados en los últimos años de su vida por la Corporación á quien prestaron sus mejores servicios, no resultaría justo que una vez concedidas modestísimas pensiones, vieran hoy agotados sus medios de existencia á virtud de una imprescindible reintegración del derecho:

Que como la cuestión no es jurídica, sino de aspecto social y humanitario, espera la Alcaldía que V. E., atendiendo la justicia del caso, se dignara autorizar una solución conciliadora que, respetando la vigencia para lo sucesivo de los preceptos del Real decreto de 2 de Mayo de 1853, consienta á la vez el estado de cosas creado por las jubilaciones concedidas con anterioridad á la Real orden citada, mientras la Corporación municipal estudia el arreglo definitivo de la cuestión; y suplica, por último el Alcalde, que se autorice al Ayuntamiento para proceder al abono de las expresadas jubilaciones, hoy en suspenso, otorgadas con anterioridad á la mencionada Real orden de 15 de Diciembre último.

La Sección para poder emitir con todo conocimiento de causa el informe que sobre este asunto se le pedía en la Real orden de 21 de Abril del año actual, tuvo la honra de suplicar á V. E. el 16 de Mayo siguiente la remisión de ciertos antecedentes, la cual ha tenido efecto en 10 del presente mes, apareciendo de ellos:

Que la Corporación municipal en sesión de 29 de Mayo de 1882 y á propuesta de la Comisión de Hacienda, acordó hacer extensivos á los empleados y dependientes del ramo de policía urbana las beneficios que las disposiciones vigentes conceden á los demás empleados municipales en materia de jubilaciones bajo las condiciones: primera, de que hubieran obtenido su nombramiento por medio de un título expedido por la Corporación ó por el Alcalde; segunda, de que llevaran veinte

años de servicios, sirviéndoles de abono la mitad de los que estuvieran cesantes, si después de la cesantía volvian á ser colocados; tercera, de que se hallaren inútiles para el servicio por causa de edad ó imposibilidad física; cuarta, de que no constara en su hoja de servicios haber sido castigado más de tres veces por faltas en el cumplimiento de su deber, y quinta, de que la cantidad en que había de consistir la jubilación sería la mitad del sueldo mayor disfrutado durante más de dos años:

Que el número de empleados á quienes se ha concedido jubilación, asciende á 73, según resulta de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento; que de ellos 33 pertenecen al ramo de policía urbana, 24 al de consumos, uno al de beneficencia, siete al de paseos y 10 al de mangueros; que la cantidad máxima de jubilación concedida es la de 2.500 pesetas á un solo empleado del ramo de paseos, y la mínima de 365, siendo la mayoría de las otorgadas de 500 pesetas, y muchas de menor cantidad, y que el importe total de todas ellas asciende á poco más de 35.000 pesetas al año:

Que en 31 de Octubre de 1888 dirigió á V. E. la Alcaldía una instancia suplicando que se sirviese sancionar los acuerdos del Ayuntamiento relativos al reconocimiento para efectos de jubilación de los servicios prestados á la Diputación provincial de Madrid y á la concesión de derechos pasivos á los empleados de policía urbana, reformando en estos extremos el Real decreto de 2 de Mayo de 1853, ó dictar nueva disposición que normalizara el actual estado de cuanto hace referencia á jubilaciones de empleados municipales, acerca de cuyo asunto vienen sustentándose contradictorios pareceres y en apoyo de su súplica exponía la Alcaldía diversos razonamientos y consideraciones.

Sobre esta instancia recayó Real orden el 15 de Diciembre último desestimándola en todas sus partes por considerarse en ella que el Ministerio del digno cargo de V. E. no tiene para qué sancionar acuerdos de las Corporaciones municipales, cuya revisión ó suspensión es de las atribuciones de los Gobernadores civiles; porque el acuerdo del Municipio respecto á reciprocidades en la concesión de derechos pasivos entre sus empleados y los de la Diputación provincial no se ajustan á dis-

posición alguna legal que pueda autorizarlos, y porque el art. 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1853 consigna explícitamente y de un modo taxativo la excepción de jubilaciones de los empleados de policía urbana y rural, sin que en caso tan evidente haya podido caber duda alguna al Ayuntamiento de Madrid para conceder jubilaciones negadas por tal Real decreto.

La Sección pasa á emitir sobre este asunto su informe, en cumplimiento de lo que se dispone en la citada Real orden de 21 de Abril último.

En diferentes dictámenes, y muy particularmente en los que sirvieron de fundamento á las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1877 y 1.º de Junio de 1886, se sentó el principio de que la vigente ley Municipal no se opone á que el Real decreto de 2 de Mayo de 1853 sea aplicado como regla en la materia, teniéndose hoy por derogado, ó más bien modificado, en lo que se refiere á la Autoridad que había de entender en las concesiones de jubilación, que antes era el Gobierno ó el Gobernador, y aunque no puede en realidad decirse que aquél se halle absolutamente revocado por las leyes Municipales de 1870 y 1877 puestos que éstas únicamente derogan las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere sólo al modo de otorgar pensiones á los empleados de los Ayuntamientos y no al régimen y gobierno de los Municipios, no pueden menos de conocerse la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperen á sus preceptos, si la concesión de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario con perjuicio de los intereses del Municipio.

Sentada, pues, la vigencia del mencionado Real decreto, en el que se dispone que los empleados de policía urbana y rural están exceptuados del derecho á jubilaciones que otorga á los demás empleados municipales, es claro que el Ayuntamiento de Madrid se extralimitó de sus atribuciones al conceder como derecho las pensiones de los individuos de que hoy se trata, interpretando en su rigor absoluto el referido precepto legal; pero si se tiene en cuenta que en las citadas leyes de 1870 y 1877, si bien no se consignan preceptos relativos á la concesión de dichas pensiones, tampoco existe ninguno que lo prohiba, antes al contrario, domi-

na en ellas espíritu mayor de ampliación de facultades en los Ayuntamientos para la administración de sus intereses que el que se contenía en la ley de 1843, en armonía con cuyos principios ó preceptos se dictó el repetido Real decreto de 1838, si se considera además que los acuerdos tomados por la Corporación municipal de Madrid, respecto de esta clase de pensiones han sido aprobados, ó debido serlo, por la Junta municipal; que han debido también haberse publicado en los *Boletines oficiales*, en cumplimiento de lo que determina el art. 109 de la ley hoy vigente; que la cantidad importe de dichas pensiones ha debido asimismo incluirse en los respectivos presupuestos municipales, los cuales se habrán remitido al Gobernador de la provincia, á fin de que corrigiera, con arreglo al art. 150, las extralimitaciones legales que en ellos se encontrara, lo cual no parece que haya tenido efecto, sin duda, porque para ello entendería dicha Autoridad que no existía causa que justificase tal medida, y si se tiene en cuenta, por último, que contra los acuerdos referidos del Ayuntamiento no ha hecho uso ningún vecino del recurso de alzada que para oponerse á ellos concede la ley, por cuya razón han creído á favor de los interesados derechos que han venido disfrutando quieta y pacíficamente al amparo de los mismos; cree la Sección que dichas consideraciones por sí solas son bastante poderosas para aconsejar, como caso de excepción, robustecido por la más justificada equidad, el abono de las jubilaciones concedidas á los individuos de que se trata.

No desconoce la Sección que la Real orden de 13 de Diciembre último recaída en la primera instancia de la Alcaldía, ó sea en la de 31 de Julio de 1888, fué arreglada á la más sana doctrina, puesto que tendía á robustecer los vigorosos principios que sobre derecho á jubilaciones contiene el mencionado Real decreto de 1838; mas no cabe tampoco dudar de que las concedidas por el Ayuntamiento de Madrid después de la publicación de aquél, más que jubilaciones, merecen, por el espíritu que inspiró la concesión, el nombre de pensiones de gracia; y así lo demuestra el hecho de no atenerse al otorgarlas estrictamente á las prescripciones del Real decreto, y la índole de los servicios prestados por los individuos á quienes se concedieron, entre los que se encuentran empleados ó vigilantes de consumos ó mangueros, alguno de los cuales habrá quedado acaso inútil en el cumplimiento de su deber; y se demuestra, además por la aprobación de dichas pensiones por la Junta municipal, por la aquiescencia á dichos acuerdos prestaba por los vecinos de Madrid y por la no existencia de los presupuestos municipales de corrección de extralimitación legal, que seguramente se corregiría por el Gobernador, si hubiera entendido que en aquéllos existía. Por otra parte, es indudable, á juicio de la Sección, que las Corporaciones municipales tienen atribuciones para conceder pensión á los empleados municipales de la clase de que se trata, y socorrer á sus viudas y huérfanos cuando los servicios prestados por aquéllos se estimen de tal importancia que los haga acreedores á ello, y mucho más cuando se trata de mangueros ó dependientes de consumos, cuya vida se halla continuamente en peligro, como constantemente lo demuestran, por desgracia, infinitos casos

prácticos; y si alguna vez pueda invocarse y considerarse perfectamente aplicada, pocas lo será también como en el caso de que se trata; pero como de estas atribuciones pudiera abusar el Ayuntamiento de Madrid en perjuicio de los intereses municipales, cree la Sección que convendría que los acuerdos que sobre esta clase de pensiones tome en lo sucesivo, además de la publicidad que exige la ley, procurase ponerlos por todos los medios posibles en conocimiento del vecindario, á fin de que si no los creyere justos ni equitativos, interpusiere contra ellos los recursos que creyera oportunos.

Por las consideraciones expuestas, la Sección opina:

1.º Que el Ayuntamiento de Madrid viene obligado á observar en materia de jubilaciones de sus empleados, los preceptos contenidos en el Real decreto de 2 de Mayo de 1838; y que, por lo tanto, estuvo ajustada al mismo la Real orden de 13 de Diciembre último.

2.º Que las jubilaciones concedidas por dicha Corporación á los empleados de policía urbana, del ramo de paseos, Beneficencia, consumos y mangueros, deben considerarse como pensiones de gracia ó socorro, y procede, por tanto, que se sigan abonando á los individuos que las obtuvieron.

Y 3.º Que cuando por servicios notoriamente importantes extraordinarios acuerde el Ayuntamiento conceder pensiones ó socorros á alguno de los individuos de los expresados ramos, dé á sus acuerdos toda la publicidad posible, además de la que la ley determina, á fin de que si lo creyesen conveniente, puedan los vecinos de Madrid interponer contra ellos los recursos que estimen oportunos.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1890. —Excmo. Sr.:—El Presidente de la Sección, G. Núñez de Arce.

Examinado detenidamente este expediente, y considerando que el Consejo en su informe reconoce como indudable que el Ayuntamiento de Madrid viene obligado á observar en materia de jubilaciones de sus empleados los preceptos contenidos en el Real decreto de 2 de Mayo de 1838, y que estuvo, por tanto, ajustada á ley y derecho la Real orden de 13 de Diciembre de 1889, que negó la aprobación á los acuerdos relativos al reconocimiento de servicios prestados entre la Corporación municipal y á los de los empleados de policía urbana para la concesión de haber pasivo:

Considerando que por eso mismo no cabe reconocer las pensiones otorgadas, dándole ahora por fundamento la facultad del Municipio para acordar esas mismas pensiones como gracias, porque la naturaleza de la concesión puede hacer variar su cuantía y aun su declaración á favor de unos ú otros individuos y no aparece bastante fundado, por lo que se deliberó y acordó como reconocimiento de derecho se mantenga ahora por concepto de gracia, sin que se pueda afirmar que la Corporación, que asintió á lo primero, estuviese dispuesta á consentir en lo segundo:

Considerando al propio tiempo que es, en el terreno de la equidad, muy digna de ser estimada la situación de empleados, sin otros medios de subsistencia que sus pequeños sueldos, á los que se indujo á error, sin duda alguna, de buena fe, incliniéndoles á solicitar y consentir una situa-

ción pasiva que ahora se anula, sumiéndoles en la miseria con toda su razonable previsión;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acordar que se desestime la solicitud del Alcalde Presidente para que se sancionen los acuerdos de la Corporación sobre reconocimiento de los derechos pasivos á sus empleados de policía urbana y rural, y que se excite al Sr. Alcalde para que proponga á la Corporación la concesión de pensiones alimenticias á los empleados que tuvieran reconocidos esos derechos en la forma, condiciones y cuantía que basten á suplir un deber de equidad para con ellos, atendidos los hechos consumados y la situación creada por los acuerdos adoptados, y que se excite igualmente su celo para que se complete la revisión de los haberes pasivos todos que hoy satisface el Municipio, á fin de disminuir, en cuanto la legislación y los derechos legítimamente creados lo permitan, la carga que grava su presupuesto, formalizando, si lo juzgan oportuno, un informe ó Memoria especial sobre ese importante capítulo de su administración para satisfacer cumplidamente las dudas que la opinión abriga, quizá infundadamente, sobre ese particular.

De Real orden lo comunico á V. E. para que lo traslade á la mayor brevedad al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Gobierno Civil

Sección de Fomento.—Carreteras

Habiendo espirado el plazo que se señaló en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 1.º de Diciembre próximo pasado, para que los dueños de los terrenos que deben ser expropiados en los términos municipales de Algete y Fuente el Saz, con motivo de la construcción de la carretera provincial que ha de unir á ambos pueblos, pudieran presentar las reclamaciones que considerasen convenientes acerca de la ocupación de los mismos para el objeto expresado, sin que conste que ninguno haya hecho uso de su derecho; he acordado, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para su ejecución, declarar de necesidad la ocupación de los terrenos expresados para la construcción de la carretera de Algete á Fuente el Saz.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 23 del citado reglamento, y con el fin de que los propietarios interesados se presenten en el plazo de ocho días ante los respectivos Alcaldes á hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones de medir y tasar la finca ó parte de ella que debe ser expropiada; en la inteligencia de que si no lo verifican en el plazo marcado, ó el que designen no reúne las condiciones de la ley, se entenderá que aceptan y están conformes con la tasación del perito que representa los intereses de la provincia.

Madrid 3 de Enero de 1891.—El Gobernador, F. Sánchez Bedoya.

Terminado el proyecto de carretera de tercer orden de Alcalá de Henares á Torrejón del Rey, por Camarma de Estreuelas, Camarma del Caño y Valdeavero, y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la ley general de Carreteras, y el 13 y 14 del reglamento dictado para su ejecución, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que, tanto los particulares como los pueblos interesados puedan exponer en el plazo de 30 días las observaciones que consideren convenientes acerca de los extremos siguientes:

Primero. Si el trazado es el más conveniente, bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad á que afecta dicha vía de comunicación.

Segundo. Si debe mantenerse ó variarse la clasificación que tiene señalada la carretera en el plan general.

Dichas reclamaciones deberán presentarse en este Gobierno de provincia, en cuya Sección de Fomento se halla de manifiesto el proyecto de que se deja hecho mérito.

Madrid 3 de Enero de 1891.—El Gobernador, F. Sánchez Bedoya.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 22 de Diciembre de 1890, dirige á esta Delegación de mi cargo lo que sigue:

«En vista de las consultas elevadas por diversas Administraciones pidiendo autorización para remitir á la Fábrica Nacional del Timbre las patentes para la venta de alcohol en el año económico de 1888-89, sobrantes en los almacenes de las Depositarias Pagadurias y Administraciones Subalternas; esta Dirección general ha acordado autorizar la citada devolución, que deberá realizarse al hacerse la de los efectos timbrados procedentes del canje, y conforme á lo dispuesto para el caso en las reglas 10.ª, 14.ª, 17.ª, 18.ª y 22.ª de la orden circular de este Centro, fecha 1.º del corriente, recomendando muy especialmente á V. E. que no sean remitidas á la Fábrica aquellas patentes devueltas por los expendedores á los que aún no se haya reintegrado el importe de las cantidades ingresadas por ellas, y que en su consecuencia deben unirse como justificantes á sus respectivos expedientes de devolución.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Administradores Subalternos de Hacienda.

Madrid 3 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la administración y cobranza del arbitrio municipal

establecido sobre los perros hasta 30 de Junio de 1894, bajo el tipo de 30.000 pesetas anuales y pliegos de condiciones siguientes:

ADMINISTRATIVAS

1.ª La contrata se hace por cuatro años, que comenzarán á contarse en 1.º de Julio de 1890 y terminarán en 30 de Junio de 1894, teniendo por lo tanto el contratista derecho á cobrar el actual año económico y el de 1893-94.

2.ª Por la Sección de Ingresos de la Tesorería municipal se facilitará al contratista copia exacta de la matrícula de dicho arbitrio, con expresión de los particulares que se hallen inscritos y cuota anual que cada uno satisfaga.

3.ª El Excmo. Ayuntamiento subroga en todos sus derechos, acciones y obligaciones al contratista, debiendo por tanto atenderse para llevar á efecto la administración y recaudación del arbitrio á las bases siguientes:

1.ª Están sujetos al pago del arbitrio los dueños de perros, sin más excepción que los ciegos que los tengan para su guía.

2.ª Todos los perros no comprendidos en las clasificaciones 2.ª y 3.ª de la tarifa serán conceptuados como de lujo.

3.ª La inscripción en la matrícula se llevará á efecto en vista de las declaraciones suscritas por los vecinos que estén sujetos al pago de este arbitrio, las cuales serán repartidas á domicilio en la primera quincena del mes de Octubre de cada año. También se harán en virtud de oficio de parte interesada, en el que conste el nombre de la persona á quien haya cedido ó vendido alguno de los perros, y por lo que resulte de las denuncias que puedan presentar los dependientes del Ayuntamiento ó cualquier particular. Si algún interesado hubiere dejado de incluir en las declaraciones los perros de su pertenencia, podrán llenar las formalidades prevenidas por medio de impresos que se facilitarán en la Administración central de Rentas, Arbitrios y Consumos.

4.ª Las bajas en la matrícula se harán por muerte ó extravío, y por venta ó cesión.

En el primero y segundo caso se manifestará de oficio, firmado por el interesado ó persona á su nombre, y en el tercero y cuarto se expresará además el nombre, apellido y domicilio del comprador ó adquirente y la conformidad de éste suscrita al margen, debiendo ser comprobados estos datos por la Tenencia de Alcaldía del distrito respectivo.

En todos los partes de baja se fijará un timbre móvil de 10 céntimos del Estado y otro municipal de 23.

5.ª La cobranza de este arbitrio se hará en el mes de Enero por anualidad completa y por los recaudadores que nombrará y pagará el contratista.

6.ª Los recaudadores no tendrán obligación de presentarse en el domicilio de los contribuyentes más que una vez, y no satisfaciendo éstos sus cuotas en el acto, podrán verificarlo en la casa-habitación de aquéllos hasta el día que previamente se anunciará así, como las horas de despacho y el día en que han de empezar á hacerse efectivos los recibos de cada anualidad.

7.ª Transcurrido el plazo que se fija en la base anterior, se procederá contra los deudores por la vía de apremio en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

8.ª Las ocultaciones serán penadas con dos tantos de recargo sobre la cuota que se hubiere debido satisfacer y por el tiempo que aquéllas hayan tenido efecto, y este recargo se cobrará por el contratista.

9.ª Para cada uno de los perros matriculados que carezcan de distintivo por ser de nueva inscripción, se entregará el correspondiente, debiendo los dueños fijarlos en el collar que precisamente habrá de llevar cada perro.

10. Al dar parte de una baja deberá ser entregado con el documento en que se haga constar, el distintivo á que hace referencia la base anterior.

Tarifa

	Pesetas.
Por cada perro de lujo ó de caza se satisfará anualmente	10
Por cada uno de los destinados á guarda de habitaciones, almacenes, talleres y tiendas	5
Por cada uno destinado á guardas de ganados y casas de campo, fuera de la zona fiscal	2

Se considerarán perros de lujo los de casta fina, inglesa, galguitos, de aguas, bulldogs, daneses y demás análogos.

4.ª Las altas y bajas se presentarán en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal, no pudiendo tener efecto las últimas sin que previamente informe el citado contratista acerca de la exactitud de las mismas, para lo cual en cada caso se le concederá un término que no excederá de 20 días, y si le dejase transcurrir sin oponerse, se le tendrá por conforme con la baja.

5.ª Como consecuencia de la subrogación, el contratista queda nombrado investigador y comisionado de apremios, debiendo sujetarse para la tramitación de los expedientes que incoe por falta de pago de los respectivos recibos, á lo que previene la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

También se le autoriza para proponer al Excmo. Sr. Alcalde la persona ó personas que desempeñen dicho cargo, si no le conviniere hacerlo personalmente, y será de cuenta del contratista el pago de estos investigadores.

6.ª El contratista ingresará por adelantado en la Tesorería municipal, en los días del 13 al 20 de Diciembre próximo, el importe anual en que se le adjudique la subasta, y en los años sucesivos lo verificará igualmente en los mismos días y antes de hacerse cargo de los recibos, que no podrá empezar á cobrar hasta Enero, á fin de que los intereses del Ayuntamiento queden perfectamente garantizados.

7.ª La falta de cumplimiento por el contratista de la condición anterior le hará perder la fianza, y el Ayuntamiento podrá rescindir desde luego el contrato y cobrar el impuesto por su cuenta.

8.ª Los recibos no podrán darse al cobro por el contratista sin que previamente se intervengan por la Sección de Ingresos de la Contaduría de esta Villa, pudiendo los particulares que hayan de satisfacerlos negarse al pago de ellos si carecen de este requisito.

9.ª Las reclamaciones que por cualquier motivo hayan de hacer los particulares por faltas que pueda cometer el contratista, se dirigirán al Excmo. Ayuntamiento y éste oyendo á aquél adoptará la resolución que proceda.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego por parte del contratista, será motivo suficiente para que el Ayuntamiento dé por rescindido el contrato con todas las consecuencias previstas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. Si por virtud de resolución de la Superioridad se suprimiese este arbitrio ó se alterasen las cuotas del mismo, ó se eliminase alguna de las partidas que figuran en la tarifa, se rescindiré el contrato sin que el contratista pueda exigir indemnización de ningún género al Ayuntamiento.

12. El contratista podrá proponer todas las medidas que crea más oportunas para la mejor cobranza de este impuesto, y examinadas por el Ayuntamiento se adoptarán ó rechazarán, según se crea más conveniente por la Corporación.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 3 de Febrero de 1891, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Señor Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 3 por 100 del total de esta subasta, importante 6.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 30.000 pesetas anuales, ó sean 120.000 en los cuatro años, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en presupuesto.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los

pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no cubran el tipo de la subasta y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello oncenso, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviéndolo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y sino hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 12.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos

casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Secretario visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Enero de 1891.

Modelo de proposición

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la administración y recaudación del arbitrio municipal sobre los perros, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicha administración, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 189.

(Firma del proponente.)

Chamartín de la Rosa

Autorizado por Real orden de 13 del próximo pasado mes el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, previo el oportuno expediente, para adquirir una fanega de tierra con destino á la construcción de un matadero público, corrales y todas las dependencias; y otorgada por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil la excepción de subasta, se ha acordado abrir un concurso para que todos los propietarios de este término á quienes conviniera la enajenación, presenten en la Alcaldía hasta el

miércoles 14 del actual, á las dos de la tarde, sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se estampa á continuación.

En dicho día se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública ordinaria, y se procederá á la apertura de los pliegos que se hubieren presentado para hacer la adjudicación á favor del que resultare más ventajoso, tanto en la cantidad como en las condiciones del terreno que se ofreciere.

El pliego de condiciones que se formalizó y obra en el expediente, estará de manifiesto para que pueda ser examinado por las personas interesadas en el asunto.

Chamartín de la Rosa 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde, Justo Albarranz.

Modelo de proposición

D. F. de T., de..., años de edad, de estado..., vecino de..., profesión..., provisto de cédula personal, dueño de un terreno en..., su cabida... libre dicha finca de toda carga y gravamen, é inscrita á su nombre en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, propone en venta al Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa una fanega, en el extremo ó punto de la finca que más le conviniere, por la cantidad de... pesetas, libre de todo gasto para el vendedor.

Chamartín de la Rosa

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillamiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la misma, en el próximo año económico de 1891 á 92, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 21 del actual, relaciones duplicadas de alta ó baja, acompañadas de los documentos que así lo acrediten.

Chamartín de la Rosa 2 de Enero de 1891.—El Alcalde, Justo Albarranz.

Torrejón de Ardoz

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 2 de los corrientes, tendrán lugar el día 11 de los mismos, á las once de la mañana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, las terceras subastas para el aprovechamiento de los pastos de invierno de los prados de esta villa, denominados dehesa del Retamar, del Valle y Ardoz y Eras, bajo los tipos nuevamente fijados por dicha Superioridad de 500, 300 y 133 pesetas 32 céntimos respectivamente y pliegos de condiciones que se tuvieron presentes para las primeras, formado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de este Distrito forestal.

Torrejón de Ardoz 3 de Enero de 1891.—El Alcalde, José Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de auto dictado por el señor Juez de primera instancia del Sur de esta capital, se hace saber que la Sociedad regular colectiva establecida en esta Corte, bajo la razón «Roncero y López,» ha sido declarada en estado de quiebra, retrotra-

yendo los efectos de la misma, por ahora, y sin perjuicio al día que cesó en el pago corriente de sus obligaciones, y la cual producirá los efectos inherentes á dicha declaración respecto de los dos socios que la constituyen D. Juan Roncero y D. José López, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas. En su consecuencia, se prohíbe hacer pagos á los quebrados, bajo pena de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, y se previene además á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la quiebra, que hagan manifestación de ellas por notas, que entregarán al Comisario D. Juan J. Clot, fabricante de pastas, con domicilio en el paseo de San Bernardino, núm. 9; bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores y cómplices en aquella.

Madrid 3 de Enero de 1891.—V.º B.º= Emilio Méndez.—El Escribano, Victoriano Moreno. 70

ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, en diligencias incoadas por el Banco Hipotecario de España contra Doña Adelaida Taboada, se cita á ésta por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales de la provincia, para la expedición de la segunda copia de las escrituras otorgadas por dicho Banco Hipotecario y Don José de Salamanca y Mayol en 20 de Diciembre de 1873 y 14 de Mayo de 1877, ante los Notarios de esta Corte D. Manuel Caldeiro y D. Rafael de las Casas respectivamente, cuyas copias serán expedidas por su orden por el Notario D. Romualdo Hurdísán y Sr. Archivero de protocolos de esta capital.

Madrid 31 de Diciembre de 1890.—V.º B.º=Gisbert.—El actuario, Agapito Gil Manrique.—Es copia. = Agapito Gil Manrique. 69

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan Balado, que estuvo desempeñando el cargo de capataz del Establecimiento penal de hombres de esta ciudad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y á oír varias notificaciones en la causa criminal que en el mismo, y por la Escribanía del infrascripto se instruye contra el D. Juan Balado y otros por estafas; prevenido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Alcalá de Henares á 31 de Diciembre de 1890.—J. M. Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

PILAR—ZARAGOZA

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Celestino Nieto, Félix Nieto y José Illán, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, comparezcan ante este Juzgado,

sito en la calle de la Democracia, número 64, á responder á los cargos que les resulta en causa sobre estafa á D. Victoria-no Larrodé.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habidos los indicados sujetos, cuyas señas y demás particulares se expresarán á continuación, procedan á su detención y los pongan inmediatamente á disposición de este Juzgado en la cárceles de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de la ley cuya guarda me está confiada.

Dado en Zaragoza á 17 de Diciembre 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—De su orden, Nicanor Gañena.

Señas de Celestino Nieto

Estatura regular, pelo negro, con bigote, edad sobre 38 años, vecino de Madrid; viste pantalón, chaleco y americana negra, camisa blanca y corbata negra.

Señas de Félix Nieto

Estatura más baja que alta, pelo negro sin barba, color moreno, de unos 20 años de edad y viste decentemente.

Señas de José Illán

Estatura baja, con bigote, barba rubia, habla algo ronco, y cuenta sobre 32 años, viste pantalón, chaleco y americana, corbata y camisa blanca.

Dichos sujetos han sido dependientes de D. Antonio Bravo, vecino de Madrid y agente de negocios, que habita en la calle de Ferraz, núm. 25, donde en la actualidad sirve el Félix Nieto.

Zaragoza, fecha ut supra.—Nicanor Gañena.

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil

Subinspección

El día 16 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en el cuartel del barrio de Salamanca, Serrano, 44, que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la venta en pública licitación de un caballo inútil para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para noticia de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 7 de Enero de 1891.—El Coronel, Subinspector, Simón de Urruela y Cervino.

Tribunal de oposiciones

A las Cátedras de Legislación mercantil comparada y Sistemas aduaneros, vacantes en las Escuelas de Comercio de Alicante, Málaga, Sevilla y Valladolid.

Los Sres. D. Federico Moragón, Don Emilio García Marcos, D. Mateo Alonso del Castillo, D. Domingo Mérida Martínez, D. Joaquín del Olmo y Bernard y Don Santiago Vallejo y Rodríguez, opositores á dichas Cátedras, se servirán presentarse el día 16 de Enero próximo, á las cuatro de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento de oposiciones vigentes.

Los señores opositores que no asistan ni excusen su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á las oposiciones, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 31 de Diciembre de 1890.—El Presidente, José de Cárdenas.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio